

AVISO No 149

31 DE MARZO 2022

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **JOSE REINER SANTA De** conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar RES –PQRDS 1022 del 23 de Marzo de 2022

Persona a notificar: **JOSE REINER SANTA**

Dirección de notificación usuario **CRA 18 NO. 30-29 PISO 1, BARRIO OBRERO MUNICIPAL**

Funcionario que expidió el acto: **ANGELA VIVIANA HENAO HERRERA**

Cargo: **Técnico Administrativo**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994

Atentamente,

Angélica Vargas Marín
Profesional Universitario I
Dirección Comercial EPA ESP

Armenia, 31 DE MARZO de 2022

Señor (a):

JOSE REINER SANTA

Dirección De Notificación: **CRA 18 NO. 30-29 PISO 1, BARRIO OBRERO MUNICIPAL**

Correo: [NINGUNO](#)

Matricula **No.23034**

Armenia, Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso 149 RES- PQRDS 1022

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No 149 RES- PQRDS 1022** del 23 de Marzo de 2022. ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION MATRICULA INTERNA 23034. “***

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

Angélica Vargas Marín

Profesional Universitario I

Dirección Comercial EPA ESP

**RESOLUCIÓN PQRDS 1022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION
MATRICULA 23034**

La funcionaria de la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos y el Director Comercial de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y las Resoluciones de Gerencia No. 2332 y 2336 del 22 de Diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO

1. Que, el señor **JOSE REINER SANTA**, en calidad de presidente (E) y secretario (E) de la junta de Acción Comunal del Barrio Villa Alejandra, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, solicita el retiro del medidor del servicio público de agua, el cual informa que el predio se encuentra desocupado y le esta generando cobro.
2. Que, verificado en el sistema el historial del predio ubicado en **CRA 18 NO. 30-29 PISO 1, BARRIO OBRERO MUNICIPAL**, identificado con **Matrícula 23034**, se observa que a la fecha dicho inmueble se encuentra a paz y salvo por concepto de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.
3. Que, se ordenó la práctica de una visita de verificación a los predio identificado con **Matrícula 23034**, la cual se llevó a cabo el día 21 de marzo de 2022 y arrojó el siguiente resultado:

“LEC 1163. LOCAL DESOCUPADO AL PARECER EN LA PARTE DE LOS BAJOS HABITA 1 PERSONA NO SE PUEDE VERIFICAR BIEN QUE ES LO QUE SURTE YA QUE ESTA SOLO SEGUN VECINO. MEDIDOR NO REGISTRA FUGAS.”
4. Que, según la Resolución de Gerencia No. 2332 del 22 de Diciembre de 2004, la baja de una MATRICULA solo opera para cuentas absolutamente incobrables por encontrarse como inexistentes, colapsados, lotes y cuentas provisionales, siempre y cuando no se afecten los intereses de la empresa.
5. Que de lo anterior, se encuentra que la **Matrícula No. 23034** no encaja dentro de las causales para ser objeto de inactivación o baja, dado que es un predio existente y si bien se encuentra desocupado a la fecha, no se encuentra unificado y cuenta con una acometida que da un uso en el momento que en mismo vuelva a ser ocupado. **Matrícula 23034**
6. Que, la **Ley 142 de 1.994**, en su **Artículo 16**. Establece la “**Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales, independiente o para uso particular. Parágrafo.** *Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad...*”.
7. Que, explicado lo anterior, no se encuentra procedente la inactivación o baja de la **Matrícula 23034**, pues efectuada la revisión se encuentra que no se cumple con los requisitos para ello, se observó que es un predio existente y tiene un uso y se le deben facturar los cargos fijos de ley. **Matrícula 23034**

8. Que, según lo establecido en el **Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...)** *En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...).*
9. Que por su parte el **art 146 de la ley 142 de 1994** estipula *“La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”.*
10. Que, de conformidad a lo anterior no es procedente acceder a su pretensión de retirar el medidor del predio identificado con **Matrícula No.23034**.
11. Que conforme a la **ley 142 de 1994**, es obligación legal de las oficinas de Peticiones Quejas y Reclamos, atender solucionar y responder las peticiones que en cuanto a facturación efectúen los usuarios.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la pretensión del peticionario, señor **JOSE REINER SANTA**, en el sentido de realizar la inactivación de la **Matrícula 23034**, pues efectuada la revisión se encuentra que no se cumple con los requisitos para ello, se observó que el predio cuenta con instalaciones hidráulicas, es un predio existente y tiene un uso.

ARTÍCULO SEGUNDO: No acceder a su pretensión de retirar el medidor del predio identificado con **Matrícula No.23034**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al peticionario, señor **JOSE REINER SANTA**, de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los veintidos (22) días del mes de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA VIVIANA HENAO HERRERA

Abogada Contratista

DirecciónComercialEPAESP.